



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio Cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo Laboral, presentada directamente por la gerente de la ESE accionada, en virtud a lo dispuesto en el artículo 9° la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, previendo medidas en beneficio de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren categorizadas en riesgo medio o alto, como en el caso de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE LA GLORIA, CESAR**.

Al respecto se advierte que la solicitud es presentada directamente por la representante legal de la entidad accionada, no teniendo ésta derecho de postulación para realizar dicha petición, por esto, no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el art. 73 del Código General Del Proceso.

En otro aspecto, se tiene que fue presentada por la parte ejecutante liquidación del crédito, la cual, siendo dada en traslado, no fue objetada, por lo que, con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la presente liquidación hecha por el ejecutante en cuanto al crédito.

Además, téngase como Agencias en Derecho la suma de \$3.630.842,2. Líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo laboral presentada por la representante legal de la entidad demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$3.630.842,2. Líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma. (Art. 366 CGP.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082d855fcf208b1cc28b1bb6b968673fff1819710b5c622cabe32a89e609c3ae**

Documento generado en 05/07/2023 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 28 de abril del 2015 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral, y no casado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 28 de abril del 2015 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral y no casado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar los siguiente:

La pensión restringida convencional a cargo de la demandada y a favor del actor, causada desde el 29 de enero de 2013 sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente, 14 mesadas anuales lo que conlleva ínsita la indexación hasta que el ISS asuma la obligación de su pago así:

AÑO 2013:	\$ 15.157.333.00
AÑO 2014:	\$ 16.240.000.00
AÑO 2015:	\$ 16.240.000.00
AÑO 2016:	\$ 16.240.000.00
AÑO 2017:	\$ 16.240.000.00
AÑO 2018:	\$ 16.240.000.00
AÑO 2019:	\$ 16.240.000.00
AÑO 2020:	\$ 16.240.000.00
AÑO 2021:	\$ 16.240.000.00
AÑO 2022:	\$ 16.240.000.00
AÑO 2023:	\$ 5.800.000.00
SUBTOTAL:	\$ 167.117.333.00

COSTAS PROCESALES: \$ 21.064. 000.00

TOTAL, OBLIGACION: \$188.181. 333.00

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda, el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 28 de abril del 2015 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral y no Casada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir, dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **ELBARDO ELIAS BERNAL** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$188.181. 333)** o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los CREDITOS a favor de la aquí demandada dentro de los procesos Ejecutivos de radicados 68001310301120200015101 que adelanta el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, siendo demandado COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES I COOPSABANA I, y 68001310301020190037801 que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander siendo demandado COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO –COOPALMAG, y así

mismo, el embargo y retención del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 20011310500120190015600 adelantado por el señor PEDRO ANTONIO GONZALEZ SILVA en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA y el remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 200113105001201900154-00, que cursa en el JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA, ejecutivo que MISAEL MEJIA ARANDA le sigue a la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA con NIT. 860.006.780-4.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a las Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad de personas se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 466 y el numeral 4 del artículo 593 mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención:

- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 01 de EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, siendo demandado COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES I COOPSABANA I, radicado bajo el número: 68001310301120200015101.
- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA, que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 02 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, siendo demandado COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO –COOPALMAG y radicado bajo el número: 68001310301020190037801.
- El embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 20-011-31-05-001-2019-00156-00 que cursa en el JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA, ejecutivo que PEDRO ANTONIO GONZALEZ SILVA le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo esta parte ejecutada.
- El embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 20-011-31-05-001-2019-00154-00 que cursa en el JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA, ejecutivo que MISAEL MEJIA ARANDA le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta parte ejecutada.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$ 302.031.039**

Ofíciase por secretaria a los Juzgados relacionados en la solicitud.

En mérito de lo expuesto,
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **ELBARDO ELIAS BERNAL** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$188.181. 333)** o para dentro de

los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Decretar las medidas cautelares. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: Ordenar como límite de la medida cautelar su suma de \$ 302.031.039.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado PERSONALMENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de01415606098830ac9cc71bb3c0b818cd0891f784f9dcfd515c1b925a4f941**

Documento generado en 05/07/2023 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

Advirtiéndolo el despacho que no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares referentes al embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 19223412 y 19218994 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, se procede a resolver la petición.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de bienes sujetos a registro, afirma que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 numeral y 1 del mismo código.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propias de cada caso. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial limite el decreto de las medidas cautelares de acuerdo al valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo y las medidas ya decretadas.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares deben limitarse en el presente caso, pues el valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo es de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)** y por tal razón solo se decretaron con el auto que libró el mandamiento de pago, las establecidas en el numeral 3 y 4° de la respectiva solicitud, consistente en el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en diferentes entidades financieras a nombre de la demandada, considerándose que no es dable ordenar en el presente caso medida cautelar adicional, al no mencionarse por el solicitante algunas de las circunstancias excepcionales establecidas en el inciso 3° del artículo 599 *ídem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04b5f2ed39a76feda9b42cf1ca3e0fd6ba64f2a7c5028c70c3118c0734be355**

Documento generado en 05/07/2023 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares, ordenando el embargo y retención del crédito a favor de la aquí demandada dentro de los procesos Ejecutivos bajo los radicados 68001310301120200015101 y 68001310301120200015101 que cursan en los Juzgado 1° y 2° de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander respectivamente, solicitando que se oficie a dichos despachos, resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a las Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad de personas se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 593 mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de la misma.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$250.000.000**

Ofíciase por secretaría al Juzgado relacionado en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo de los créditos solicitados conforme a lo considerado:

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo seguido contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES I (COOPSABANA I), radicado bajo el número 68001310301120200015101, cursante en el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo seguido contra COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO –COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, bajo el radicado N° 68001310301020190037801.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519999e832ed2be7becf9e4398ecb5f2597954ca382c77929cce3384cbc8e5e9**

Documento generado en 05/07/2023 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio Cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo Laboral, presentada directamente por la gerente de la ESE accionada, en virtud a lo dispuesto en el artículo 9° la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, previendo medidas en beneficio de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren categorizadas en riesgo medio o alto, como en el caso de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE LA GLORIA, CESAR**.

Al respecto se advierte que la solicitud es presentada directamente por la representante legal de la entidad accionada, no teniendo ésta derecho de postulación para realizar dicha petición, por esto, no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el art. 73 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo laboral, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bedd572054159e5c82eed8aa25d9d462bf5f3120df8fe3d12a9230162a19da8**

Documento generado en 05/07/2023 05:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento en contra de la empresa JE&MA DISTRIBUCIONES S.A.S., y a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.
2. Dicha providencia fue notificada personalmente por medio electrónico a la parte demandada, al correo señalado como establecido para notificaciones judiciales con la demanda, marianazayasmartinez@gmail.com, constatándose que se realizó la entrega del mensaje de datos.
3. Seguidamente la parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciera de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que la empresa demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, surtida por medios digitales conforme a la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica afirmada bajo juramento como la establecida para notificaciones judiciales en la demanda, y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION dentro del presente proceso, por los valores establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, conforme a los considerado.

SEGUNDO: Ordenar liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e968bdaa3170717ab26cdec55444d8d60cb5a1d8a04925105743944d498a7a90**

Documento generado en 05/07/2023 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Julio Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes.

ANTECEDENTES:

1. El señor **DARINEL AVILA OSPINO** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria laboral contra **AGROINDUSTRIALES COMUNEROS SAS** y contra **MILTON CAÑÓN GRANADOS**, en el que solicitó la declaración de la relación laboral y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral.
2. Mediante auto del 15 de julio de 2021, fue proferido el respectivo auto admisorio.
3. Seguidamente, y sin que constara la notificación de las partes, mediante escrito allegado el 20 de septiembre de 2021, el apoderado del demandante, con facultades para transigir, desistir y para recibir, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, haciendo mención y aportando contrato de transacción, en el que el demandado AGROINDUSTRIALES COMUNEROS SAS, cancelaría a favor del demandante la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, luego de lo cual el apoderado del demandante solicitaría la terminación del cursante proceso.
4. De la solicitud de terminación se surtió traslado a las partes, sin que se presentara manifestación alguna.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST* y *de la SS*, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del* mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se declarará terminado el proceso.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que el apoderado de la parte demandante tiene expresamente la facultad para transigir y examinado el objeto de la transacción este recae sobre las pretensiones de la demanda, objetos que son transigibles, con

el fin claro que el proceso se termine y excluyendo de responsabilidad al demandado MILTON CAÑON GRANADOS.

Por consiguiente, el despacho aceptará la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción de la litis, con base en el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo laboral de **DARINEL AVILA OSPINO** en contra de **AGROINDUSTRIALES COMUNEROS SAS** y **MILTON CAÑON GRANADOS** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a14fd60b4ac494761a5e243948ba64e9f40155fef41b5c4b7bc25a3f1289786**

Documento generado en 05/07/2023 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de segunda instancia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que asciende a la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS** (\$2.320.000, 00), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8a32ea02e43a65eb2dfbcb82f48774a88a02e22ab67133ed7e6493e40a72b**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de Julio del dos mil veintitrés (2023).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d80b1299a341f5669f72ca6e39cad996e4cf6479fb0debd39451965e54675**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>